En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. A. c/ N. T. S.R.L Y OTROS s/ DEMANDA LABORAL (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. nro. 420/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 5500/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 402), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 371/374? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 360/368, hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por A. ART SA, declara la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 Ley 24557 y rechaza la demanda interpuesta por J. A. C., contra N. T. SRL, A. ART y C. H. S.A. Impone las costas por su orden y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 370 apela en propio derecho y patrocinio letrado la parte actora; por la demandada apela la representación letrada a fs. 371, y en propio derecho los letrados apoderados de la demandada a fs. 372/374, Los recursos se conceden a fs. 375 y 382.

A fs. 377/381, expresa agravios la parte codemandada C. H. S.A. Sostiene respetuosamente que lo decidido

respecto a la imposición de costas por su orden no resulta derivación razonada del derecho vigente. Transcribe las razones del fallo: que se trata de un empleado en situación de desempleo, que tenía una capacitación específica que se vio truncada por el accidente de trabajo sufrido y refiere la facultad establecida en el art. 69 CPCCh.

Contrapone que se aparta del principio general del art. 57 de la Ley XIV N° 1, que las costas deben imponerse a la vencida; que si precisamente se rechazó la demanda, significa que los presupuestos que señala no se verificaron en la causa, con lo que la sentencia configura una inversión del principio general no ajustada a derecho. Cita casos de jurisprudencia en el sentido que la naturaleza laboral de la causa no permite por sí sola dejar de lado el principio general de la derrota, como otro que la desligación de la carga al derrotado comporta una decisión arbitraria, todo sin perjuicio de la mayor amplitud del recurso. Peticiona la revocatoria y reserva el caso federal.

A fs. 385 se declara desierto el recurso interpuesto por la parte actora.

Agravios de los Dres. I. F. de las C., F. F. A. y Dra. M. de la P. F. A. (fs. 372/374), por su propio derecho:

Sostienen que la regulación de sus propios honorarios no resulta arreglada a derecho. Invocan el art.46 y concords. de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico e impugnan el modo regulatorio en jus por no corresponder a la normativa y las sumas resultantes ajenas al monto demandado. Reservan el caso federal.

Desde que paralelamente por la parte que representan apelan La imposición de las costas por su orden, de conexión e influencia en los recursos por derecho propio, se evalúan en primero término los de la representación invocada.

Los recurrentes transcriben como queda examinado los fundamentos del fallo para imponer las costas en el orden causado, advirtiendo que controvierten que se trata de un trabajador en situación de desempleo, con una incapacidad específica que se ha visto truncada por el accidente sufrido y se afirma que el sentenciante se aparta del principio general del art. 57 de la Ley XIV N° 1, que determina las costas a la parte vencida y debe tenerse presente que se rechazó la demanda.

En principio, debe advertirse que parte de la demanda se declara procedente, como el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557 interpuesto por la parte actora conforme el considerando II. Con ello, el rechazo total de la demanda al que alude la apelante no se verifica. El punto 3 del resolutorio (fs. 367vta.), lo es conforme con el considerando III, pero deja incólume el punto anterior, con lo que el rechazo total de la demanda que resulta reiterado en el recurso, no adquiere el predicamento sostenido.

Por otra parte, en el mismo fallo el juez expresa que se expide en ejercicio de la facultad prevista en el art.69, 2do.párr. del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 367), atribución con la que efectivamente cuenta de conformidad con el art. 73 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.

Si bien la recurrente se refiere a los motivos del sentenciante; que se trata de un trabajador en situación de desempleo con una capacitación específica que se ha visto truncada por el accidente de trabajo sufrido, contrapone que tales argumentos constituyen una afirmación dogmática que no puede ser convalidada.

Tal argumentación carece de sustento porque el sentenciante se explaya con amplitud a fs. 366 sobre los hechos fundantes de las conclusiones que adopta. Sienta el fallo que en este caso “nos encontramos en el mero pozo de extracción de petróleo rodeado de elementos contundentes, de máquinas que ponen en movimiento esos

elementos (caños), que terminaron produciendo daño en la salud del trabajador. En virtud de ello, habiendo laborado el actor para la demandada N. T. SRL en cumplimiento de su débito contractual, sufre un accidente de trabajo. El mismo se produce mientras desarrollaba la tarea de operario boca de pozo, para lo cual se encontraba capacitado, cuando un caño, en movimiento, golpea su mano derecha, produciéndole la lesión cuya consecuencia se encuentra avaluada y constatada, en la pericia de fs. 315/316, restándole su capacidad laborativa en un 22.44%. El accidente de trabajo se encuentra reconocido al no haber sido cuestionada su existencia en los términos que los relata el actor. Hasta aquí, he expresado la doctrina, y la prueba que acredita la existencia del accidente de trabajo" (fs. 366/366vta.).

Los extremos precedentes sobre la realidad del accidente de trabajo y sus consecuencias, quitan sustento a la afirmación de la recurrente que las razones del sentenciante sean de carácter dogmático. Las concepciones del juez quedan justificadas por las circunstancias del accidente de trabajo que refiere y la atestación incapacitante reconocida al actor, todo lo que no demuestra el dogmatismo acusado, pues tiene el respaldo de la pericia de fs. 315/316 a la que se remite, ya que la misma refiere en el punto 5 de fs. 315, que dada la incapacidad que presenta es muy poco probable que el actor supere un examen preocupacional acorde al puesto de trabajo en el cual se desempeñaba, tratándose de una incapacidad definitiva, parcial y permanente.

La expresión de mérito del sentenciante que se trata de un trabajador en situación de desempleo en cuanto a su capacitación específica truncada por el accidente de trabajo se encuentra en consecuencia justificada como razón excusante de la imposición de costas a la parte actora, la que se confirma en el marco de sus facultades (art. 69, 2da. parte, Ley XIII N° 5 del Dig. Jurídico).

Conforme lo señala el autor J. M. F., en materia de costas resulta admisible eximir de costas al vencido en las cuestiones de hecho cuando se hubiere producido prueba a favor del actor (*cf*. "Costas", Dr. J. M. F. en EJO-T.IV-1060, lra.col. y pág. 1061, 2da.col.). Es propio señalar por otra parte que la solución se ajusta a la condición de la persona litigante y la naturaleza del juicio.

Se confirma por lo expuesto la conclusión jurisdiccional y rechaza el agravio.

Recurso interpuesto por los profesionales apoderados de la parte demandada de fs. 372/374:

Los términos del recurso precedentemente expuestos revelan en efecto la violación de la ley arancelaria a partir del art. 46 de la normativa, ya que conforme al monto determinado constituyente de la demanda, imponía la regulación en porcentuales.

Por lo demás, aunque puede observarse que los recurrentes en propio derecho que persiguen la elevación de la regulación resultante no apelan por la parte representada C. H. SA, demuestran asimismo que el resultado de la regulación traducidos del jus, violan los mínimos del arancel frente a los componentes del capital demandado e intereses, cayendo la cuestión en la afectación del orden público de las normas arancelarias, subsanables sí por la oportunidad del recurso, pero en su caso aun debía el tribunal restañar de oficio la anomalía nulificante (*cf*. "Honorarios de Abogados y Procuradores – Ley 8904 - Ley 21839", Roberto O. Berizonce – Héctor O. Méndez, pág. 248, ed. LEP, año 1979).

Por lo expuesto, por aplicación del mínimo arancelario previsto en los arts. 6 y 8 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, se regulan los honorarios conjuntos de la primera instancia de los Dres. F. F. A., I. F. de las C. y Dra. M. de la P. F. A., en el 14,3% del monto del juicio.

Prospera el recurso interpuesto.

Las costas de la alzada en razón del recurso de fs. 377/381, atento a su resultado, se imponen asimismo por su orden.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 cit., los arts.5, 6, 8, 9 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. I. F. de las C., en 25% de los correspondientes a su parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. H. SA y fundado a fs. 377/381, contra el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 360/368, en cuanto impone las costas por su orden, que se confirma.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 372/374 y revocar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto regula en jus los honorarios conjuntos de los Dres. I. F. de las C. y F. F. A. y Dra. M. de la P. F. A., los que se regulan en 14,3% del monto del juicio.

3) Costas de la alzada por su orden, proponiendo los honorarios del Dr. I. F. de las C. en el 25% de los correspondientes a su parte en primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 374 y 381.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia, los datos de los recursos interpuestos por C. H. S.A. y los Dres. I. F. de las C., F. F. A. y M. de la P. F. A., por su propio derecho, y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me ha precedido en la votación. En función de lo expuesto a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. Los agravios de C. H. S.A.:

La recurrente olvida que la imposición de costas a la parte vencida no es una regla legal absoluta, puesto que es susceptible de excepciones conforme lo prevé el último párrafo del artículo 69 del CPCCCh.

La norma de marras por un lado consagra el principio general y objetivo de la derrota, pero a renglón seguido autoriza a analizar extremos subjetivos, ya sea para eximir de costas a quien ha litigado y perdido el pleito o bien para reconocer, incluso, la condena en costas a la o las partes vencedoras.

Es decir, en determinadas hipótesis –como la que nos ocupa- la circunstancia objetiva de la derrota cede ante las circunstancias referenciadas por quien me precede en la votación que tornan manifiestamente injusta la condena al actor, quien ya ha visto casi extinguida su capacidad laboral con motivo del accidente padecido mientras prestaba servicios para su empleadora. Es decir, ha probado la existencia de circunstancias fácticas que demuestran la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito.

En definitiva, la valoración que de las circunstancias del caso ha efectuado el juez de grado no solo es procedente por la habilitación que la norma citada otorga, sino que además no ha logrado ser desvirtuada por la parte recurrente.

La invocación del reciente precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no alcanza para fundar un pronunciamiento distinto en tanto el juez de grado ha efectuado el análisis pertinente de los hechos de la causa y no aparente como en aquel caso. Luego, el máximo tribunal ha valorado otra circunstancia: la actitud renuente asumida por el trabajador frente a las reiteradas citaciones que el perito médico le cursó, no solo en primera instancia, sino también a raíz de la medida excepcional dispuesta por la Cámara con el objeto de practicar el informe pericial, impidiendo de esta

manera la determinación de la incapacidad laboral. Todos extremos que no concurren en autos.

Con base en estas razones, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el rechazo del recurso.

2.b. Los agravios de los letrados:

La regulación de los honorarios es nula por cuanto se han violentado las normas arancelarias vigentes en la materia.

En primer lugar, es absolutamente, improcedente la regulación bajo la modalidad en jus, puesto que el pleito es susceptible de apreciación económica (art. 46 Ley XIII n° 4).

Este vicio esencial torna nula la decisión por configurarse un típico caso de arbitrariedad normativa.

Por lo tanto, corresponde regular los honorarios y en tal tarea es claro que corresponde aplicar los porcentuales legalmente estatuidos (arts. 6 a 9 de la ley citada) del modo propuesto por el primer votante.

3. Las costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas por su orden atento a la falta de controversia.

Los honorarios de esta instancia se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de la ley arancelaria. Por tales razones, también adhiero a los porcentajes fijados por el colega preopinante en función del resultado obtenido en esta instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. H. SA y fundado a fs. 377/381, contra el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 360/368, en cuanto impone las costas por su orden, que se confirma.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 372/374 y revocar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto regula en jus los honorarios conjuntos de los Dres. I. F. de las C. y F. F. A. y Dra. M. de la P. F. A., los que se regulan en el catorce coma tres por ciento (14,3%) del monto del juicio.

3) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. I. F. de las C. en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a su parte en primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 374 y 381.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara